



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: BELGUIS SOFÍA PEREZ CALVO en nombre propio y representación de sus hijos ESTEFANI ARCINIEGAS PEREZ y EMANUEL JESÚS ARCINIEGAS PEREZ

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ALVARO JOSÉ CANCHILA ZEQUEIRA, TRANSPORTES COTRACOSTA S.AS Y BANCO DAVIVIENDA.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llamante: TRANSPORTES COTRACOSTA S.AS

Llamado: BANCO DAVIVIENDA S.A

RADICACIÓN No: 20001310300520210006800

Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del auto de fecha 23 de noviembre del 2021, por medio del cual se admite llamamiento en garantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que BANCO DAVIVIENDA S.A. ya es parte demandada en este proceso y le fue aceptada demanda de llamamiento en garantía del tercero Sr. GERMAN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS quien tiene vínculo contractual en virtud de leasing por el vehículo que recibió de Davivienda y desde esa época incluso para la fecha del accidente en juicio el locatario ha tenido la guarda y dirección del automotor.

Que, se evidencia que los supuestos de hecho enunciados hacen referencia a un documento de vinculación que no está suscrito por DAVIVIENDA y por esta razón no están reunidos los requisitos exigidos por el artículo 64 del Código General del Proceso.

Aporta que entre COTRACOSTA y el BANCO DAVIVIENDA S.A. no existe relación legal o contractual de donde surja obligación a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A. para resarcir perjuicios que pueda sufrir el llamante en el evento de llegar a ser condenado en este proceso, tampoco para solicitar el reembolso parcial que arguye en la demanda de llamamiento.

Finaliza diciendo que el llamante no aporta la prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo jurídico sustancial en que soporta su pretensión de llamar en garantía al recurrente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en traslado de fecha 11 de mayo del 2022, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y dentro del termino legal, el llamante en garantía aporta escrito indicando que, del certificado de transito correspondiente se desprende que el propietario del vehículo de placas SZA-398, es el banco llamado en garantía, por lo tanto es solidariamente responsable por el accidente de transito de acuerdo al artículo 2341 del Código Civil.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado estudio, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello en lo que tiene que ver al procedimiento desplegado, se anota que el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base en lo anterior, para desatar el recurso planteado, encuentra el despacho que la norma transcrita, concede el derecho en cabeza del llamante, de integrar a la litis al sujeto que considere debe responder por la indemnización del perjuicio que pueda sufrir con causa de la acción principal, sin advertir que deba establecerse de manera previa la especificidad sustancial de su comparecencia, pues ello conllevaría inclusive a que pudieran aceptarse responsabilidades con antelación a la decisión del objeto de la demanda, ni tampoco se le ha impuesto obligación alguna al llamante, distinta de la afirmación de su petitum plasmada en la solicitud de llamamiento, la cual debe cumplir además con las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el despacho que conforme a lo normado, el llamante TRANSPORTES COTRACOSTA S.AS, afirma que debe responder solidariamente a lo reclamado, y que además pueda sustituirle en responsabilidad el BANCO DAVIVIENDA S.A, por ser el propietario del vehículo vinculado además contractualmente a la entidad que representa, para la prestación del servicio de transporte, con lo cual es suficiente para dar paso formal al llamamiento en garantía, como efectivamente se hizo en el auto censurado.

Así, las cosas, en esta oportunidad luego de revisada por segunda vez la actuación procesal que compone el cuaderno de llamamiento de garantía, vuelve a considerar el despacho procedente la aceptación del mencionado llamamiento, sin que puedan realizarse apreciaciones de fondo sobre el asunto que los involucra, a lo cual deberá oponerse el recurrente, a través de los mecanismos de defensa con que cuenta inclusive contra la demanda principal, dentro de la oportunidad para ello, siendo el escenario adecuado para la proposición y estudio de una presunta falta de legitimación en la causa.

Bajo este entendido, resulta claro, la adecuada procedencia de la proposición del incidente, sin que ello indique que sea prospera su resolución de fondo, o que a priori pueda determinarse que se concluya accediendo a lo pretendido por el llamante, más aún cuando en el estado actual del trámite regulado por el artículo 64 del C.G.P, se encuentra en etapa inicial, conservando la posibilidad de que pueda ventilarse el móvil del presente asunto a través de las herramientas procesales adecuadas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Habida cuenta de lo anterior, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se ordena notificar el llamamiento en garantía que se hace al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, por considerar procedente su formulación, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia, y en consecuencia se conserva incólume la actuación desplegada por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

NEGAR la reposición del auto de fecha 23 de noviembre del 2021, por medio del cual se admite llamamiento en garantía, por las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317bc826ec2a2ba3fe28f79861f3e5834ae11bf95219835bf6679b631140786**

Documento generado en 08/08/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>